



Roj: **STSJ CLM 2492/2023 - ECLI:ES:TSJCLM:2023:2492**

Id Cendoj: **02003330022023100483**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **16/10/2023**

Nº de Recurso: **267/2021**

Nº de Resolución: **272/2023**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **GLORIA GONZALEZ SANCHO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00272/2023

Recurso núm. 267 de 2021

Cuenca

S E N T E N C I A Nº 272

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibañez

D.ª Gloria González Sancho

En Albacete, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **267/2021** el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de **MSG SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**, representada por el Procurador Sr. Barcina Magro y dirigida por el Letrado don Luis Ortega Fernández, contra la **COMISIÓN SUPERIOR DE HACIENDA DE CASTILLA-LA MANCHA**, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre **PRECIOS PÚBLICOS**; siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.ª Gloria González Sancho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 6 de abril de 2021 recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de las reclamaciones económico administrativas de fecha 18 de noviembre de 2019 y 26 de diciembre de 2019.

Posteriormente, se dictó Resolución de 14 de mayo de 2021 de la Comisión Superior de Hacienda que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta por MGS SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., frente a la que se amplió el recurso contencioso administrativo.



Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando se dicte sentencia estimando el recurso de conformidad con lo interesado en el suplico de la misma.

Suplica a la Sala *declare nulas las liquidaciones practicadas en el expediente NUM000, referencias " NUM001, NUM002 y NUM003 ", dejándolas sin efecto, y subsidiariamente, las anule y deje sin efecto, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de mi representada a que le sea devuelta la suma total de 8.187,62 euros satisfechos a la Administración demandada en pago de las liquidaciones giradas, y ello con cuanto más en derecho proceda y con expresa imposición de costas a la parte demandada.*

SEGUNDO.- Contestada la demanda por la Administración demandada, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

TERCERO.- Acordado el recibimiento a prueba y practicadas las pruebas que fueron admitidas, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo.

CUARTO.- Por permiso oficial del Magistrado don Miguel Ángel Pérez Yuste, el mismo no forma parte de la composición de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegaciones de las partes.

Alega el demandante que el organizador del festejo era el Ayuntamiento de Tramacastilla, que había concertado con MGS SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. póliza de seguro nº NUM004 de responsabilidad civil de festejos, que no era la póliza de seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil a la que se refiere la letra j) del apartado 2 del artículo 7 del Decreto 226/2001 de 18 de septiembre, que aprueba el Reglamento de los Festejos Populares de Aragón ya que dicha póliza no contenía la cobertura de riesgos que puedan afectar a espectadores y participantes, colaboradores voluntarios y demás intervinientes que pudieran resultar perjudicados con motivo del festejo, que exige el referido precepto, sino tan sólo la cobertura de riesgos que puedan afectar a terceros, no teniendo la consideración los participantes en el encierro, siendo el Sr. Jaime participante en el encierro.

Afirma que si la póliza de seguro no contiene la cobertura de riesgos a los que se refiere el art. 7.2.j) del Decreto 226/2001, concretamente los que puedan afectar a participantes y colaboradores voluntarios, sólo significa que el Ayuntamiento en su momento no cumplió las condiciones impuestas para la autorización del festejo.

Concluye, por tanto, que la póliza únicamente cubre la responsabilidad civil extracontractual del Ayuntamiento de Tramacastilla por daños causados a terceros, no teniendo la consideración de terceros los participantes en el encierro.

En consecuencia, afirma que el siniestro no fue objeto de cobertura conforme a la definición del art. 1 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de seguro y art. 73 que expresamente indica que "Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero de los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado conforme a derecho".

A mayor abundamiento señala que en la condición general 3 página 5 la póliza de seguro excluye las reclamaciones originadas por los daños que se ocasionen en el desarrollo de los encierros y/o sueltas a todas las personas que se encuentren dentro del recinto, entendiendo como recinto el espacio acotado perimetralmente con el fin de evitar que las reses escapen fuera del mismo, en el que se desarrolla el festejo taurino, considerando que forman parte del recinto todas aquellas instalaciones que se incorporen en su interior para facilitar la visión o participación en el desarrollo del festejo.

El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sostiene que la póliza de seguro suscrita por el Ayuntamiento de Tramacastilla con la demandante es la de seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil exigida por el art. 7.2.j) del Decreto 226/2001 de 1 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Aragón. Afirma que, pese a que la póliza se identifica como de responsabilidad civil de festejos y pudiera faltar la cobertura correspondiente a un seguro colectivo de accidentes, no puede afirmarse que no se encuadre en alguno de los supuestos previstos en el art. 3.a) apartados 4º y 7º de la Orden de 17 de noviembre de 2014 y en el Anexo IX del RD 1030/2006 de 15 de septiembre. En el caso presente el Ayuntamiento contrató una póliza de seguros como requisito previo a



obtener una autorización administrativa para celebrar un festejo taurino popular, por lo que la naturaleza es la de seguro obligatorio.

Añade que no puede excluirse al paciente accidentado de la cobertura de la póliza puesto que no se ha acreditado la condición de participante en el festejo, ni tampoco hallarse el recinto vallado o acotado perimetralmente, por lo que los daños sí quedan bajo la cobertura de la póliza.

Por último, alega que las excepciones que pueda oponer el asegurador al asegurado en virtud de la póliza tendrán que dirimir las la jurisdicción civil.

SEGUNDO.- Normativa.

Señala el artículo 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad:

Los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del Servicio de Salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financiarán con los ingresos de la Seguridad Social. En ningún caso estos ingresos podrán revertir en aquellos que intervinieron en la atención a estos pacientes.

A estos efectos, las Administraciones Públicas que hubieran atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el coste de los servicios prestados.

El artículo 2.7 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud dispone:

Conforme a lo señalado en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad , en la disposición adicional 22 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social , aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y demás disposiciones que resulten de aplicación, los servicios de salud reclamarán a los terceros obligados al pago el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas, de acuerdo con lo especificado en el anexo IX.

Procederá asimismo la reclamación del importe de los servicios a los usuarios sin derecho a la asistencia de los servicios de salud, admitidos como pacientes privados, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Sanidad .

Por su parte, el Anexo IX del citado Real Decreto 1030/2006 de 15 de septiembre dispone:

Conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad , en la disposición adicional 22 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social , aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, en el artículo 2.7 del presente real decreto y demás disposiciones que resulten de aplicación, los servicios públicos de salud reclamarán a los terceros obligados al pago el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas, incluido el transporte sanitario, la atención de urgencia, la atención especializada, la atención primaria, la prestación farmacéutica, la prestación ortoprotésica, las prestaciones con productos dietéticos y la rehabilitación, en los siguientes supuestos:

(...)

4. Seguros obligatorios:

(...)

e) Cualquier otro seguro obligatorio.

(...)

7. Otros obligados al pago.

a) Accidentes acaecidos con ocasión de eventos festivos, actividades recreativas y espectáculos públicos en caso de que se haya suscrito contrato de seguro de accidentes o de responsabilidad civil que cubra las contingencias derivadas de estas actividades".

Por último, el Decreto 226/2001 de 18 de septiembre, que aprueba el Reglamento de los Festejos Populares de Aragón dispone en el art. 7.2.j que junto a la solicitud para la autorización del festejo, ha de remitirse "Copia de la Póliza del Seguro Colectivo de Accidentes y de Responsabilidad Civil para la cobertura de riesgos que puedan afectar a espectadores y participantes, colaboradores voluntarios y demás intervinientes, así como a terceros que pudieran resultar perjudicados con motivo del festejo".

TERCERO.- Aplicación al caso de autos.



La demandante suscribió contrato de seguro con el Ayuntamiento de Tramacastilla, concretamente una póliza de responsabilidad civil de festejos.

En concreto, los eventos cubiertos eran los festejos taurinos para celebrar en la localidad de Tramacastilla (Teruel) los días 16 de agosto de 2019 a las 12 horas encierro y suelta a las 18,30 horas del día 17 de agosto de 2019 suelta a las 00,01 horas y suelta a las 18,30 horas.

El día 16 de agosto se produjo un accidente. D. Jaime, caballista, fue asistido en el Hospital de Cuenca por fractura de humero izquierdo al ser embestido por un toro.

Con fecha 10 de septiembre de 2019 se emitieron dos liquidaciones con número NUM002 y NUM003 por importe de 7.756 euros correspondiente a la asistencia sanitaria prestada en urgencias y la estancia en el servicio quirúrgico desde el día 16 al 19 de agosto de 2019 tras implantarle prótesis de titanio, y 91,06 euros por una consulta posterior. También en fecha 10 de septiembre de 2019 se emitió una liquidación complementaria con núm. NUM001 por importe de 339,70 euros correspondiente a la asistencia prestada por consulta de rehabilitación el día 12 de septiembre de 2019 y cuatro sesiones de rehabilitación consecuentes y consulta sucesiva de traumatología.

En fecha 6 de noviembre de 2019 se dictó Resolución que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación efectuada por la GAI de Cuenca y posteriormente, por Resolución de la Comisión Superior de Hacienda de 17 de mayo de 2021 se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por MGS SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

En fecha 16 de diciembre de 2019 se dictó resolución que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación NUM001. Por Resolución de 14 de mayo de 2021 se desestimó la reclamación económico-administrativa.

Pues bien, examinada la póliza, el alcance de la cobertura se extiende a los daños corporales, materiales y perjuicios irrogados a terceros, definiendo como tal en la póliza, *cualquier persona física o jurídica distinta de a) el tomador del seguro y el asegurado, así como empleados o personas al servicio del mismo en el desarrollo de las labores organizativas del evento asegurado; b) los miembros integrantes de la Comisión de fiestas en el ejercicio de las funciones que tuvieran asignadas; c) los participantes en los distintos espectáculos programados y asegurados.*

Así las cosas, el lesionado era caballista en el encierro, pudiéndose observar igualmente en la grabación que consta del festejo. Por tanto, la Sala considera que, dada la definición de la póliza, el Sr. Jaime era participante en el festejo. En concreto, la póliza define a los participantes como *Aquellas personas que contribuyen al desarrollo de la actividad asegurada. De modo especial tendrán tal consideración los organizadores, técnicos responsables, diestros, toreros, novilleros, rejoneadores, miembros de la cuadrilla, toreros-cómicos, picadores, banderilleros, corredores en sueltas y encierros y en general cualquier persona, profesional taurino o no, que tenga participación activa en el evento.* Resulta claro que no se trataba de un mero espectador, pues iba a caballo junto a las reses por lo que tenía participación activa en el encierro.

En consecuencia, y al resultar plenamente acreditado que el lesionado no tenía la consideración de tercero, no estaba cubierto por el seguro suscrito entre la actora y el Ayuntamiento que, aunque se tratara del seguro obligatorio del art. 7.2.j del Decreto 226/2001 de 18 de septiembre, no cubría los riesgos a todos los que pudieran resultar perjudicados por el festejo como indica la norma, pues excluía a los participantes. Por tanto, ante la falta de cobertura por el contrato, no procedía reclamar su importe a la actora.

Procede, por tanto, la estimación del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Costas.

En cuanto a las costas de esta instancia, y por aplicación del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se imponen a la parte demandada si bien con el límite de 2000 euros en cuanto a los honorarios de Letrado, IVA excluido.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.º Estimamos el recurso contencioso administrativo.

2º Anulamos las resoluciones impugnadas, reconociendo a la actora el derecho a ser devuelta la suma satisfecha a la Administración en pago de las liquidaciones giradas.



3º Imponemos las costas a la Administración demandada de conformidad con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Il.ª Sra. Magistrada D.ª Gloria González Sancho, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ